



Expediente: **20100890**  
Radicado: **RE-03773-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **03/10/2022** Hora: **15:20:51** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, Artículo 54 de los Estatutos Corporativos y el Decreto 1076 de 2015 y,

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, disponen que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.112-6493 del 1 de diciembre del 2005, Cornare otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Comercial EMPRESA DE REFRACTARIOS COLOMBIANOS S.A.S "ERECOS", identificado con Nit.No.890.903.471-0, para el proyecto de explotación minera amparada bajo el título minero 1902, a desarrollarse en las veredas Tres Puertas y Cabeceras del Municipio de Rionegro.

Que mediante Auto No. 112-0284 julio 19 de 2011, se inició trámite de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.112-2276 del 27 de mayo del 2005, solicitada por ERECOs", razón por la cual mediante la Resolución No. 112-5573 del 10 de noviembre de 2015, Cornare resuelve modificarla en el sentido de ampliar el área de explotación de arcillas, permitiendo un cubrimiento total del título minero.

Que en la mencionada resolución, se le requirió a la EMPRESA DE REFRACTARIOS COLOMBIANOS S.A.S "ERECOS", para que antes de iniciar actividades, presentara la línea base de calidad de aire y ruido de explotación de arcilla en la nueva área de explotación que se autorizó en la modificación, acorde con los lineamientos establecidos en las Resoluciones 610 de 2010 y 627 de 2006, respectivamente; así mismo



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co). e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

se le requirió que antes de la apertura de una nueva celda de explotación dentro del proyecto, presentara la caracterización físico- química y bacteriológica de las fuentes directamente impactadas por las actividades de cada frente de explotación del proyecto.

Que mediante escrito con radicado No. CE-08453 del 26 de mayo de 2022, el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ, de la empresa ERECO S.A.S., presenta ante la autoridad ambiental la renuncia formal del Título Minero 1902.

Que es importante precisar que, la explotación minera nunca se ejecutó y por el contrario se dió paso al desarrollo urbanístico del centro comercial Jardines de Llano Grande. De igual manera, el usuario manifiesta que dentro del título minero 1902, no existe actividad minera, ni operación alguna pendiente de cierre, tal como obra en el expediente ambiental.

Por lo anterior, la Empresa de Refractarios Colombianos S.A.S. - ERECO S.A.S., el día 28 de diciembre de 2021, bajo radicado No. 2021010514589, presentó ante la Secretaría de Minas de Antioquia la renuncia formal al Contrato de Concesión Minera 1902, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Una vez verificado el expediente ambiental, se evidencia que no existe información relacionada al inicio de actividades extractivas en el área autorizada, y efectivamente se comprueba la presencia de la infraestructura asociada al Centro Comercial Jardines de Llanogrande, lugar donde se proyectaba la explotación minera.

En concordancia con lo anterior, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, evaluó la información allegada por la Empresa de Refractarios Colombianos S.A.S. - ERECO S.A.S., de la cual se generó informe técnico radicado No. IT-05988 del 20 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral de la presente actuación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común*".



*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

*Que el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.2.3.1.3 preceptua expresamente sobre la licencia ambiental como, (...) La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. (...)*

Que, el ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. TÉRMINO DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación. Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, estableció las causales de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos y específicamente en el numeral 2, considero la siguiente: "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"

Que el artículo 29 de la ley 99 de 1993, establece las funciones del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a los antecedentes descritos, el título minero 1902 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-6493 del 01 de diciembre de 2005. Este se circunscribe en el municipio de Rionegro específicamente en las veredas Tres Puertas y Cabeceras de Llanogrande.

El área prevista para la explotación minera correspondía a los predios donde actualmente se localiza la infraestructura del Centro Comercial Jardines de Llanogrande. La explotación minera nunca se ejecutó y por el contrario se dio paso al desarrollo urbanístico del centro comercial mencionado. El usuario manifiesta que dentro del título minero 1902, no existe actividad minera, ni operación alguna pendiente de cierre, tal como obra en el expediente ambiental.



Por lo anterior, la Empresa de Refractarios Colombianos S.A.S. - ERECOS S.A.S., el día 28 de diciembre de 2021, bajo radicado No. 2021010514589, presentó ante la Secretaría de Minas de Antioquia renuncia formal al Contrato de Concesión Minera 1902, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001; Así mismo, mediante Radicado No. CE-08453 del 26 de mayo de 2022, la empresa ERECOS S.A.S, presenta ante la autoridad ambiental la renuncia formal del Título Minero 1902 y solicita el cierre del expediente ambiental del mismo.

El numeral 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, establece como una causal de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos, la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho en que se ha fundado.

Para la Corporación es claro que los fundamentos de hecho por los cuales fue otorgada la Licencia Ambiental bajo la Resolución No.112-6493 del 1 de diciembre del 2005, han desaparecido, dado que no existe título mineo que ampare la actividad licencia por Cornare, siendo perfectamente aplicable la causal establecida en el numeral 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011; consecuencia jurídica conocida como el decaimiento del Acto Administrativo.

Acerca de las causales de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

*"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo." Sentencia C-069 de 1995.*

Dicho de otro modo, cuando desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, su consecuencia jurídica es el decaimiento del acto administrativo

Añade la Corte Constitucional, en Sentencia T-1143 de 2005 que, de conformidad con la teoría de los Actos Administrativos, éstos se presumen legales desde el momento mismo de su expedición y hasta que no sean declarados nulos por la jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin embargo, existen eventos en los cuales las circunstancias de hecho o de derecho que les dieron origen a éstos o sobre las que éstos se



fundamentaron, dejan de existir. En ese momento dichos actos pierden la fuerza ejecutoria.

Para esta Corporación es claro que el término de vigencia del acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental, está condicionado a la duración del proyecto por el cual fue solicitada; razón por la cual una vez terminado el proyecto y cumplidas las obligaciones señaladas en la resolución, se configura la causal 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales procederá a declarar la pérdida de ejecutoria de la licencia Ambiental que fue otorgada mediante la Resolución No.112-6493 del 1 de diciembre del 2005, puesto que no existieron actividades mineras ni operación de cierre, tal como lo obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA** de la licencia ambiental otorgada a la Empresa denominada EMPRESA DE REFRACTARIOS COLOMBIANOS S.A.S "ERECOS", identificado con Nit.No.890.903.471-0, para el proyecto de explotación minera amparada bajo el título minero 1902, que pretendía desarrollarse en las veredas Tres Puertas y Cabeceras del Municipio de Rionegro, mediante la Resolución 112-6493 del 01 de diciembre de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, el archivo del expediente Ambiental No. 20100890 , donde reposa toda la información relacionada con el Título Minero 1902. Se precisa que, se declaran cumplidas y cerradas todas las obligaciones derivadas del expediente ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE REFRACTARIOS COLOMBIANOS S.A.S ERECS S.A.S**, a través de su representante legal el señor Alexis Bonnet González o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente resolución a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía del Municipio de Rionegro, para su conocimiento.



**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de la Corporación.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Expediente: 20100890  
Proyecto: Sandra Posso / Abogada Especializada  
Fecha: 27 de septiembre de 2022  
Reviso: Oscar Fernando Tamayo / Abogado Especializado

Vb: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica  
Vb: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General